

ExpropiaciónRad: **2014-00127**Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**Demandado: **JAIME LOPEZ ACEVEDO Y OTROS****REPÚBLICA DE COLOMBIA****DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EXPROPIACIÓN
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
Demandados:	JAIME LÓPEZ ACEVEDO Y OTROS
Radicado:	54-498-31-53-002-2014-00127-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de expropiación radicado bajo el número **2014-00127**, el cual se encuentra archivado, para resolver sobre la solicitud presentada por la entidad demandante (**ANI**), en los escritos que anteceden y, previo a ello, se tiene que:

La apoderada de la entidad demandante, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, solicita que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, indicando que la orden de cancelar la hipoteca y embargo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, mediante la cual se decretó la expropiación, son parciales, toda vez que esta recae solo sobre los 13.159,48 metros cuadrados que fueron objeto de expropiación, es decir, que el folio de matrícula que se derive a nombre de la ANI, debe quedar libre de cualquier tipo de gravamen o de afectación y que las citadas medidas deben permanecer inscritas en el predio de mayor extensión identificado con el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 196-1176; petición que fue formulada en atención a la nota devolutiva que hecha por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, en la que se indica que previo a inscribir la sentencia, es necesario aclarar que la orden de cancelación de la hipoteca y el embargo ordenados, solo recaen sobre el área de terrero objeto de expropiación.

Por otro parte, solicita que se elabore nuevamente el oficio que ordena la cancelación de la inscripción de demanda visible en la anotación 25 del citado folio de matrícula inmobiliaria, en consideración a que los oficios inicialmente emitidos, fueron retirados por el anterior apoderado y la entidad que representa desconoce su paradero.

Vistas la actuaciones, se observa que, en efecto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, en la nota devolutiva de fecha veinte (20) de

Expropiación

Rad: **2014-00127**

Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**

Demandado: **JAIME LOPEZ ACEVEDO Y OTROS**

marzo de 2020, indica que reitera el contenido de la causal que originó la negativa del registro de la sentencia del 16 de septiembre de 2015, con radicación 2020-196-6-945 vinculado a la matrícula inmobiliaria 196-1176, en la que refiere:

Que conforme al procedimiento registral contenido en la ley 1579 de 2012 ART 51: APERTURA DE MATRÍCULA EN SEGREGACION: Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomara nota de donde se derivan, y a su vez, se procederá el traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión.

Que, teniendo en cuenta que, en cuanto a lo resuelto en la orden judicial, se entiende que la cancelación del gravamen hipotecario y la medida cautelar de embargo recae sobre la totalidad del inmueble y no se especifica que la cancelación sea parcial, de acuerdo al área objeto de expropiación que corresponde a una franja de 13.159, 48 M², por lo tanto, se reitera que se debe aclarar que sobre el folio de matrícula inmobiliaria que se apertura, no se traslade el gravamen hipotecario y la medida cautelar que existen en el folio de matrícula matriz 196-1176.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso donde el interés general prima sobre el interés particular y, por tanto, se deben flexibilizar las ritualidades para que se pueda realizar el respectivo registro de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015, será del caso hacer la aclaración solicitada, en el sentido de que el predio objeto de expropiación corresponde a la franja de terreno de 13.159,48 M², determinada por la abscisa inicial K45+963.59 D y final K48+062.19 D al trazado de la vía, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "San Isidro", ubicado en la vereda Simarrón del municipio de Río de Oro, Cesar, identificado con la referencia catastral N° 0001-0003-0034-000 y el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA N°. 196-1176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, cuyos linderos se encuentran descritos en la demanda originaria del presente proceso y en el acta de entrega de la misma.

Así mismo, deberá aclararse que el levantamiento de la hipoteca con que se encuentra afectado y la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble, fue decretado solo respecto a la franja de terreno objeto de expropiación anteriormente descrito, debiendo, en consecuencia, quedar vigentes las mismas sobre el resto del terreno de mayor extensión.

De igual manera, no existiendo prohibición al respecto, se dispondrá la emisión de un nuevo oficio para efectos de la cancelación de la inscripción de la presente demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que fue causal de devolución igualmente la inscripción de la oferta de compra que pesa sobre la plurimentada porción de terreno, la que, surtidas todas las etapas de proceso, ha perdido toda utilidad, se ordenará igualmente la cancelación de dicha medida.

Expropiación

Rad: 2014-00127

Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**

Demandado: **JAIME LOPEZ ACEVEDO Y OTROS**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se decretó la expropiación, en el sentido de que la cancelación del gravamen hipotecario y el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesan sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **Nº 196-1176**, en ella ordenadas, solo procede sobre la franja de terreno de 13.159,48 M², determinada por la abscisa inicial K45+963.59 D y final K48+062.19 D al trazado de la vía, que se segrega predio de mayor extensión denominado “San Isidro”, ubicado en la vereda Simarrón del municipio de Río de Oro, Cesar, identificado con la referencia catastral N° 0001-0003-0034-000 y el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA N°. 196-1176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, es decir, sobre la porción de terreno que fue objeto de expropiación y que, conforme se indicó en la sentencia y en el acta de entrega anticipada del predio llevada a cabo el , de acuerdo a la demanda se alindera de la siguiente manera: “Por el Norte, en longitud de 6.48 metros, con el predio de TERESA DILIA OSORIO DE GARCÍA; por el Oriente, en longitud de 2.097.26 metros, colindando con predio de JAIME LÓPEZ ACEVEDO; por el Sur, en longitud de 6.48 metros, colindando con la vía pública; y por el Occidente, en longitud de 2.097.66 metros, colindando con la vía San Alberto-Aguachica”; quedando vigentes tanto la medida cautelar como el gravamen sobre el resto del predio de mayor extensión. Ofíciense.

SEGUNDO: Levantar la inscripción de la oferta de compra que igualmente pesa sobre el bien inmueble materia del proceso, que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 196-1176. En tal sentido, ofíciense.

TERCERO: Líbrese nuevamente oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar), para efectos de que la cancelación de la inscripción aquí decretada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Expropiación

Rad: **2014-00127**

Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**

Demandado: **JAIME LOPEZ ACEVEDO Y OTROS**

8b10f67287309d02a29ed30523d1816286d2c84c50ffeff459bb9f91cbc2846

Documento generado en 22/10/2020 04:14:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha cinco de los corrientes se designó como perito evaluador al señor **WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA**, quien manifestó su aceptación mediante escrito recibido vía electrónica en el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el día 20 del mes y año que corre, se hace del caso necesario que por la Secretaria del Despacho tome posesión al auxiliar de la justicia arriba mencionado.

En este sentido, se le concede al perito designado el término de veinte (20) días para que rinda su experticia, contados a partir del día siguiente al de la toma de su posesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd63ca193b7e996a47e706bf975547a8e1af8748c2ea7de26002274c30aaabe

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00192 00
Servidumbre

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	MARÍA LUDDY PÉREZ SÁNCHEZ
Demandado:	OBED ALVERNIA RODRÍGUEZ
Radicación:	54498315300220190005000

Mediante el memorial que antecede, el doctor FREDY ALONSO QUINTERO JAIME, en su condición de apoderado de la demandante, solicita señalar fecha y hora para la presentación del inventario y avalúo de los bienes sociales, por parte del liquidador designado.

Revisado el expediente, observa esta funcionaria judicial que frente a similar petición presentada por el mismo apoderado, este Despacho tuvo lugar a pronunciarse con auto de fecha dieciséis de julio de este año, en el que, previas las consideraciones del caso, ordenó dar cumplimiento a la inscripción ordenada en el ordinal quinto de la providencia de fecha primero de abril de dos mil diecinueve; la inscripción en el registro mercantil de la designación del liquidador, WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS; requerir al apoderado de la parte demandante para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el numeral octavo de la precitada providencia, y que, cumplido lo anterior, se procedería a ordenar prestar caución y dar posesión al liquidador de la justicia.

Vistas las actuaciones respectivas, se advierte que si bien es cierto que el solicitante mediante memorial visible al número 13 de la nomenclatura de las piezas procesales digitalizadas, informa de la presentación de las comunicaciones respectivas ante la Cámara de Comercio de la ciudad para tal efecto, no menos cierto es que no se ha recibido de dicha entidad documento alguno que otorgue la certeza de que, tanto la inscripción de la sentencia como la de la designación del liquidador se llevó a feliz término.

En tal virtud, será del caso oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad, con el fin de que, a costa del interesado si llegaren a generarse algunas expensas, se expida la correspondiente certificación en la que se dé cuenta de la inscripción, tanto de la aludida providencia, como de la designación del auxiliar de la justicia.

Así mismo, habiéndose notado por parte del juzgado que no obstante que el doctor WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, liquidador

designado, fue el primero en comparecer al proceso y, por tanto, en ser notificado del auto en que se le designó y, en consecuencia, el llamado a ejercerlo, de acuerdo con lo señalado en el art. 48, numeral 1, inciso 2 del C.G.P., no se le dio posesión del cargo, será del caso cumplir con dicha formalidad, para lo cual se fijarán las correspondientes fecha y hora.

De igual manera, se dispondrá que, dentro de los diez (10) días siguientes a la toma de posesión, el liquidador preste caución por el 2% del valor de los activos de la sociedad, para responder por su gestión y los perjuicios que con ella llegare a causar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 529, numeral 5, del C.G.P., hecho lo cual, contará con un término de diez (10) días, para la elaboración y presentación del inventario de los activos y pasivos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

1. Ordenar a oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad con el fin de que, a costa del apoderado judicial de la parte actora, si a ello hubiere lugar, expida y remita la certificación de la inscripción en el registro mercantil de la sentencia que declaró la existencia de la sociedad comercial de hecho y de la designación del liquidador.
2. Dar posesión al liquidador, en diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para cuyo fin, se señalará mediante auto las correspondientes fecha y hora.
3. Disponer que dentro de los diez (10) días siguientes a la toma de posesión, el liquidador preste caución por el dos por ciento (2%) del valor de los activos de la sociedad, para responder por su gestión y los perjuicios que con ella llegare a causar; cumplido lo anterior, contará con un término de diez (10) días, para la elaboración y presentación del inventario de los correspondientes activos y pasivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**355a913515eeaeaefd013499dc73c8337d8fdbdd13c7cfba44d9f742842bbb
7e**

Documento generado en 22/10/2020 10:54:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes:	MARÍA LUZ VERGEL DE BAYONA y OTROS
Demandados:	LEASING BANCOLOMBIA S.A. y OTROS
Radicación:	54498315300220190009100

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, para resolver sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada por la parte actora, al amparo del artículo 93 del C.G.P., la cual, según expresamente lo indica el memorialista, se contrae a la solicitud de exclusión del extremo demandado de **LUIS GIOVANNY MARTÍNEZ ALARCÓN** (Q.E.P.D.) y la inclusión de **GIRALDO AURELIO CEPEDA GUERRA**, de los hechos en que se fundamenta la acción y de la solicitud de la prueba trasladada.

No obstante su expresa manifestación, observa este Despacho que, además de los ítems relacionados, la demanda también se encuentra siendo reformada en el acápite de pretensiones, como quiera que en éstas, además de la ya mentada modificación de los integrantes de la parte pasiva, en cuanto a lo que tiene que ver con la petición de condena por el daño a la vida en relación, fue reducida de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales vigentes, a la suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, distribuidos de la siguiente manera:

MARÍA LUZ VERGEL DE BAYONA (cónyuge de la víctima)	60 SMLMV
BERTA LILIANA BAYONA VERGEL (hija)	60 SMLMV

TORCOROMA BAYONA VERGEL (hija)	60 SMLMV
GERMAN ALONSO BAYONA VERGEL (hijo)	60 SMLMV
JORGE ELIECER BAYONA SANTOS (hermano)	30 SMLMV
LUIS ANTONIO BAYONA SANTOS (hermano)	30 SMLMV

De igual manera, se incluyó en el ordinal quinto de dicho acápite, que se condene a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a pagar de forma contractual la indemnización generada por la realización del riesgo asegurado, los perjuicios materiales e inmateriales, conforme al contrato de seguro vigente para la fecha del siniestro, bajo póliza número 6474196-0 y aviso de siniestro N° 99456093, debiendo pagar directamente a los demandantes **MARÍA LUZ VERGEL DE BAYONA, BERTA LILIANA BAYONA VERGEL, TORCOROMA BAYONA VERGEL, GERMAN ALONSO BAYONA VERGEL, JORGE ELIECER BAYONA SANTOS y LUIS ANTONIO BAYONA SANTOS**, hasta la suma asegurada, al igual que el reconocimiento de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

De otra parte, se observa que fueron reformados todos los hechos y se agregaron el décimo quinto y décimo sexto.

Y, finalmente, en el acápite probatorio se incluye la prueba documental constancia de NO ACUERDO N° 230-2019, la cual se si bien en la demanda no se enlistó como tal en el acápite de pruebas, si aparece relacionada en el párrafo de anexos.

Así las cosas, tenemos que la reforma de la demanda se ajusta a lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P. y, en consecuencia, habrá de admitirse y ordenar correr traslado de ella en la forma establecida en el numeral 4 de dicha normativa, dentro del cual los demandados ya notificados podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir a la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De ella, correr traslado al demandado **GIRALDO AURELIO CEPEDA GUERRA**, por el término de veinte (20) días, para cuyo efecto habrá de estarse a lo estatuido en el Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, debiéndose informar por el apoderado judicial de la actora los canales de comunicación con este Despacho Judicial.

TERCERO: Correr a los demandados **LEASING BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por la mitad del término inicial, el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

fa3f40c515ec2b94f6194f81478607f522250fa685bd8c4a17c56e975ae72ffe

Documento generado en 22/10/2020 11:24:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	RAÚL AUGUSTO BAYONA CHONA
Demandado:	JHON DAIRO MANZANO CARRASCAL
Radicado:	54-498-31-53-002- 2019-00142-00

Mediante memoriales presentados por el adjudicatario y el demandante, en su orden, solicitan la remisión de las copias respectivas para la inscripción del acta de la audiencia de remate y la emisión de la orden de entrega del bien subastado al secuestre, y la entrega de los dineros producto del remate.

Inicialmente, debe señalarse que revisado el expediente para efectos de resolver las peticiones formuladas, advierte esta operadora judicial que en el auto por medio del cual le fue impartida aprobación al remate, se omitió involuntariamente disponer la cancelación de los gravámenes, en este caso de la hipoteca, que pesa sobre el bien inmueble materia del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 455, inciso, numeral 1, del C.G.P., lo cual se torna forzoso entrar a corregir por medio del presente auto.

Ahora en relación con la solicitud del adjudicatario, se tiene que la expedición de las copias correspondientes para la inscripción de la subasta y de las comunicaciones respectivas, así como la orden al secuestre para que proceda a la entrega del bien adjudicado, ya fue objeto de pronunciamiento mediante el prementado proveído, estando pendiente que por la secretaría del juzgado se proceda de conformidad.

Por otra parte, en relación con la solicitud del demandante, debe advertir este Despacho que el art. 455, numeral 7, del C.G.P., establece que del producto del remate se debe reservar la suma de dinero necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, por el término de los diez días siguientes a la entrega del bien al rematante, la misma será negada, en consideración a que dicho monto es indeterminable para esta funcionaria en el presente estado del proceso, aunado al hecho de que, a la fecha, el bien no ha sido a entregado, y, por tanto, cumplido el aludido término.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la cancelación de la hipoteca con que se encuentra gravado el bien inmueble rematado en el presente proceso. Oficiese en tal sentido a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: Disponer que por la secretaría del Despacho, se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del auto de fecha catorce de septiembre de la presente anualidad.

TERCERO: Negar la solicitud de la entrega de los dineros productos del remate, conforme a las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90fbec4ecbb4f960088ae841209a04f3562205d07f088411b9f42016da76695d

Documento generado en 22/10/2020 04:25:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**